



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto:</b>	Apelación auto
<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicados:</b>	66001-31-05-003-2020-00219-01
<b>Demandantes:</b>	Porvenir S.A.
<b>Demando:</b>	Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda en Liquidación
<b>Tema:</b>	Fuero de atracción – procesos concursoales - Inexistencia de la persona jurídica

Pereira, Risaralda, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado en acta de discusión 167 del 14-10-2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación del auto proferido el 25 de septiembre de **2020** dentro del proceso promovido por Porvenir S.A. contra la Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda en liquidación, a través del cual se decidió rechazar un mandamiento de pago. Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 24 de agosto de **2022**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Demanda ejecutiva**

Porvenir S.A. pretende que se libere mandamiento de pago contra la Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda en Liquidación por concepto de las “*cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la ejecutada en calidad de empleadora por los periodos de enero de 2004 hasta abril de 2020*” (fl. 5, archivo 01, carpeta 01, exp. digital), así como por los intereses moratorios.

## **2. Auto recurrido**

El 25/09/2020 la juzgadora de primer grado decidió rechazar la solicitud de librar mandamiento de pago porque la cooperativa se encontraba en estado de liquidación “*que genera de inmediato un fuero de atracción respecto de quien esté agotando o tramitando dicho procedimiento*” (archivo 02, carpeta 01, exp. digital); por lo que, concluyó que había una falta de competencia que implicaba el rechazo de la actuación. No obstante, en dicho auto no dispuso su envío a la autoridad que consideraba competente, sino que requirió al ejecutante “*para que informe la autoridad que está adelantando ese proceso de liquidación para proceder a la remisión de esta actuación ante ella*” (archivo 02, carpeta 01, exp. digital).

Decisión contra la que se propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que la *a quo* mediante auto del 06/11/2020 despachó negativamente y concedió la apelación.

En esta decisión la juzgadora argumentó que la cooperativa en ejecución sí tenía capacidad para comparecer al juicio ejecutivo, pero que la negativa del mandamiento provenía de que tal connotación “*en liquidación*”, implicaba que se excluyera a la jurisdicción para atribuírsela ya fuera a la superintendencia de sociedades o del sector solidario con la finalidad de que se concentre allí el proceso liquidatorio para proteger los derechos de los afectados, y en consecuencia, se gradúen y liquiden los créditos ante el juez del concurso (archivo 05, carpeta 01, exp. digital).

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

Porvenir S.A. inconforme con la decisión elevó recurso de alzada para lo cual explicó que la cooperativa en ejecución solamente se encuentra en estado de disolución por depuración de ahí que ostente capacidad para comparecer en este juicio, pues no ha sido liquidada; por lo que, solicitó que se librara mandamiento de pago.

## **4. Crónica procesal**

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 02/02/2021, oportunidad en la que el Tribunal mediante auto del 17/03/2021 ordenó su devolución a la juez de primera instancia por cuanto el auto enviado en apelación se encontraba inacabado.

Todo ello porque en la decisión del 25/09/2020 la juzgadora, aunque negó el mandamiento de pago porque no era la autoridad competente para su trámite, no envió el asunto a ninguna autoridad, pues desconocía el presunto juez del concurso al que la juzgadora hacía alusión, de ahí que en dicho auto requiriera a Porvenir S.A. para que informara la autoridad que adelantaba el proceso de liquidación con el propósito de remitirle el proceso de ahora.

En ese sentido, cuando el recurso arribó a esta Colegiatura, el auto del que desprendía su inconformidad aun no se encontraba finalizado, pues en voces de este Tribunal *“hasta el momento se desconoce si existe o no un juez concursal que dé lugar a la liquidación de la entidad, o si para el caso sea posible que exista un juez del concurso”* (archivo 04, carpeta 02, exp. digital).

Puestas de ese modo las cosas, mediante auto del 21/06/2021 el despacho de primer grado se atuvo a lo dispuesto por este Tribunal (archivo 02, carpeta 03, exp. digital), y mediante auto del 05/08/2021 requirió a Porvenir S.A. para que informara el nombre de la entidad que adelantaba el proceso de liquidación de la ejecutada (archivo 04, carpeta 03, exp. digital).

Como consecuencia de tal pesquisa, el 23/11/2021 Porvenir S.A. informó que no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Supersociedades, pero allegó certificado de existencia y representación legal de la citada Cooperativa expedido el 13/07/2022 (archivo 08, carpeta 03, exp. digital).

Resultado a partir del cual el despacho de primer grado el 14/07/2022 remitió el recurso de apelación presentado contra el auto del 25/09/2020, puesto que a partir del certificado mencionado se desprendía que se había designado como liquidador al gerente Pedro Nel Osorio Ceballos *“ante quien debe remitirse el asunto de la referencia”* (archivo 09, carpeta 03, exp. digital).

## **5. Alegatos de conclusión**

Los alegatos presentados por Porvenir S.A. coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente interrogante:

¿Había lugar a rechazar la solicitud del mandamiento de pago pedido contra la Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda, porque se encuentra en estado de “liquidación”, con la finalidad de enviarlo al juez del concurso?

### 2. Solución al interrogante planteado

#### 2.1 Fundamento Jurídico

La Ley 1116 de 2006 regula el régimen de insolvencia empresarial y concretamente el artículo 20 establece que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. De ahí que, si se ha iniciado algún proceso de ejecución antes del proceso de reorganización, entonces deberá remitirse a este último para considerar el crédito y graduar el mismo.

No obstante, el citado artículo también establece que será nula la actuación surtida en contravención a lo ya enunciado, y para su determinación “*bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso del inicio del proceso, o de la providencia de apertura*”.

De otro lado, la capacidad para ser parte en un proceso judicial se determina al momento de la presentación de la demanda, de ahí que frente a las personas jurídicas es preciso acotar que estas acreditan su existencia (capacidad para ser parte en un proceso judicial) y representación legal (capacidad para comparecer al proceso judicial) con la certificación de la cámara de comercio del domicilio principal en el que debe constar la información de la escritura de constitución y todas y cada una de las reformas al contrato social, y, “*en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta*” – art. 117 C.Co. –.

Ahora bien, las sociedades podrán disolverse por diversas causas – art. 218 C.Co., pero para que la disolución surta efectos requerirá su reducción a escritura pública

que se registrará en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social – arts. 158 y 219 C.Co.-.

Así, una vez disuelta la sociedad “*se procederá de inmediato a su liquidación*” y por ende, la sociedad no podrá continuar o iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, y solo conservará capacidad jurídica para los actos necesarios de la liquidación – art. 222 C.Co.-. Por último, apenas faltará la cancelación del registro mercantil.

En ese sentido, en tanto el registro mercantil resulta imprescindible para el ejercicio de su objeto social, su cancelación implica necesariamente la finalización de actividades, y por ende, la desaparición de la persona jurídica, y correlativamente la ausencia de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y por ello, para ser parte en un proceso judicial, pues la sociedad ha perdido la calidad comercial.

No obstante, resulta imperativo advertir que la *i)* disolución y posterior *ii)* liquidación y cancelación tienen efectos diferentes. Así, la disolución de la sociedad es el inicio de la extinción de la misma, pero no por ello carece de aptitud legal para asistir como parte demandante o demandada en un proceso, y por ello, la doctrina ha explicado que:

*“La disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es realizar los activos para pagar el pasivo externo y luego distribuir el acervo neto. A lo largo de esa fase la sociedad conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos conducentes a la liquidación (C. de Co. Art. 222). Su personalidad jurídica subsiste durante toda esta etapa final, pues el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad. Conforme a esta teoría la disolución no equivale a la extinción automática de la sociedad. Simplemente ésta concluye su vida activa, a pesar de que frente a los asociados y a tercero persiste como sujeto de derecho con aptitud legal para ser demandante o demandada”* (pp. 404, Teoría General de las Sociedades, Narváez García, José Ignacio).

Finalmente, es preciso advertir que de conformidad con el artículo 227 del Código de Comercio, mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores,

actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad.

## 2.2. Fundamento Fático

Establecidas las reglas anteriores, se advierte que erró la juzgadora al considerar que la inscripción de la locución “*en liquidación*” de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda daba al traste con el mandamiento de pago solicitado e inexorablemente a una falta de competencia para tramitar el proceso ejecutivo y su necesario envío al juez del concurso, todo ello porque auscultado en detalle el certificado de existencia de la citada cooperativa actualizado al 13/07/2022 (archivo 08, carpeta 03, exp. digital) no se advertía inserción alguna que diera cuenta de la inscripción de aviso de inicio de proceso concursal o providencia de apertura del mismo.

De ahí que no se configuraba el supuesto de hecho contenido en el artículo 20 de la Ley 1116/2006 para rechazar por falta de competencia la solicitud de ejecución elevada por Porvenir S.A. y en consecuencia, correspondía al juzgado de primer grado analizar sí había lugar o no a librar mandamiento de pago, pero en todo caso, por una razón diferente a la sedicente ausencia de conocimiento, como se ordenará en la providencia de ahora.

Tanto es así el dislate hallado que ni siquiera en el auto del 25/09/2020 recurrido en apelación la *a quo* pudo disponer la autoridad a la que debía enviarse el proceso; por lo que, tuvo que requerir a la ejecutante para que le informara tal autoridad, sin obtener respuesta satisfactoria, pues como se anunció en el certificado de existencia de la demandada no aparece nota alguna.

Desatino que continuó con el auto del 14/07/2022 mediante el cual el despacho de primer grado anunció que el proceso debía remitirse a “*Pedro Nel Osorio Ceballos*”, pues la citada persona natural no es autoridad alguna para tramitar un proceso concursal, pues en este evento, a lo sumo corresponde al gerente de la cooperativa en liquidación, que actuara como liquidador de la ejecutada al tenor del artículo 227 del C.Co.

Finalmente, es preciso acotar que el apelante tenía razón al anunciar que la cooperativa en ejecución apenas había entrado en disolución por depuración, que de ninguna manera implica su extinción, pues apenas se encuentra en estado

tendiente a liquidar todas sus acreencias, y aun conserva capacidad para comparecer al proceso ejecutivo de ahora.

### **CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se revocará la decisión de primer grado. Sin costas por no haberse causado al tenor del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 25 de septiembre dentro del proceso promovido por Porvenir S.A. contra la Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda en liquidación, a través del cual se decidió rechazar un mandamiento de pago, para en su lugar **ORDENAR** al despacho de primer grado que proceda a decidir si hay o no lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**TERCERO.** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Proceso Ordinario Laboral  
Radicado 66001-31-05-003-2020-00219-01  
Porvenir S.A. vs. Cooperativa de Trabajo Asociado de Risaralda en Liquidación

Ausencia justificada

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b3fd59b27f9b549b102581cc22cf97cba6d6bbd69cb4420d7f020d6395f01d**

Documento generado en 14/10/2022 07:11:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**